



MENDOZA

LEY 5548

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Publicidad de tabacos, sustitución artículo 3° de la Ley 5374.

Sanción: 09/08/1990; Boletín Oficial 13/09/1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Sustituyese el art. 3 de la [ley 5374](#), por el siguiente:

Art. 3°.- La publicidad de tabacos, cigarros, cigarrillos u otros productos destinados a fumar se sujetaran a las siguientes limitaciones:

- a) no se practicara en radio y televisión entre las ocho (8) y las veintidós (22) horas de cada día, salvo la que solo identifique marca y se realice fuera del recinto del medio de difusión respectivo;
- b) no se practicara en publicaciones dirigidas a menores de edad y tampoco en salas de espectáculos en que se admita la presencia de menores de dieciocho (18) años de edad; c) no se promocionaran ni distribuirán muestras de estos productos en escuelas, colegios, universidades, establecimientos de enseñanza, ni en espectáculos o actividades en los que el publico se constituya preferentemente por menores de edad;
- d) no se efectuara por figuras del mundo artístico cuyo público se constituya preferentemente por menores de edad;
- e) no participaran modelos menores de edad, ni podrán vestirse o maquillarse quienes participen de modo que representen la edad de un menor;
- f) no podrá mostrarse persona fumando desmesuradamente;
- g) no podrán emplearse expresiones o vocabulario propios de menores de edad;
- h) los procedimientos de tratamiento o producción que disminuyan el contenido nicotínico o de alquitrán no podrán presentarse como beneficiosos o convenientes para la salud.

Art. 2°.- Comuniquese al poder ejecutivo.

Dada en el Recinto de Sesiones de la H. Legislatura, en Mendoza, a nueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa.

Manno; Vergniol; Pont; Manzitti.

